



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: WENDY PAOLA WILCHES SAN JUAN.

DEMANDADO: IVÁN ALEJANDRO MANJARRES

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00103-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-8 *ibídem*; inciso 2 artículo 5 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-8 *ibídem*.
 - 1.1.1. Cita el artículo 139 y siguientes del Decreto 2737 de 1989 derogado en su totalidad por la Ley 1098 de 2006 y el C. G. del P.
2. Inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 2.1. En el poder no se indica el correo electrónico de la profesional del derecho, que debe ser el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir

una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endiligadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora MEYRA CAROLINA TERÁN HRNÁNDEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada de judicial de la señora WENDY PAOLA WILCHES SANJUAN, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313fb4b836fdfba8f535b0cae20df5d81e82df305aa121fdf13fe74d4ac8a5ab

Documento generado en 06/04/2021 08:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**